

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de enero de 2023 a las 14:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO, identificada con T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 30 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	240
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	NATALIA ESTELA AMAYA CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00099-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de NATALIA ESTELA AMAYA CEBALLOS, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.185.292,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.823.620,00)**, causados desde el 18 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO, identificada con C.C. 39.451.438 Y T.P. 163.314 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80d9e45bec82a423e0f0044ab99eeb5d6249f2938c7b813c02b46b73b3e0f8**

Documento generado en 30/01/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2023 a las 13:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA HERRERA PÉREZ, identificada con T.P. 249.009 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 30 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	239
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PACÍFICA P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00098-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PACÍFICA P.H. en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el escrito de la demanda y el poder, en lo que guarda relación con la dirección del bien inmueble objeto de éste proceso y del cual se adeudan las cuotas de administración, ya que se indica que se encuentra ubicado en la Carrera 61 # **33-65**, Conjunto Residencial Pacífica P.H. de Itagüí-Ant. y del poder, los anexos aportados y el certificado expedido por el administrador se desprende, que el mismo se encuentra ubicado en la

Carrera 61 # **34-84**, Conjunto Residencial Pacífica P.H. de Itagüí-Ant., no siendo concomitantes entre sí.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 31 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d9ebe14746f396bcfb0a396c681e6a34b1cf89b0c9d0c3742571b4486069a**

Documento generado en 30/01/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2023, a las 11:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	303
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00937-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO se encuentra afiliado a SAVIA SALUD EPS en calidad de cabeza de familia; ordena oficiar a dicha entidad, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del citado demandado a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 216

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 31 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a187701ea87c4fb5d8dba1b727d937cbb3828247338df1cb17481acf313748e**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2023, a las 9:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	302
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00015-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DECISIÓN	Incorpora Citación personal negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada SANDRA VIVIANA ALFARO YARA con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en la dirección electrónica informada para tal efecto en la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículos 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f1ced1a0d715f5a43c782bacb2859a73caca389ee9d289a3efb71ea06e10b**

Documento generado en 30/01/2023 05:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de enero del 2023, a las 3:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	306
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	KPRGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21f4264f932a6e97b5dea71e74fe500dd73f16acd6692c0d29ac31a5c39490**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 26 de enero del 2023, a las 5:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	300
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db461fb2f7a99f4b3b79d605f6164b70f400f1e1f147c49737c4f82f7f59802b**
Documento generado en 30/01/2023 05:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2023, a las 8:09 y 8:25 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	299
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01315-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	NATALIA ROLDÁN TAMAYO
DEMANDADA	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada INVERSIONES WORLD COMERCIAL S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84859be9756cbee94de6cfbbab562801de1d3256dc77a78bf1a52843f7d27924**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022 a las 14:23 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No. 2987, proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispone la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito. A Despacho para proveer. Medellín, 30 de enero de 2022.


JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	18
Radicado	05001 40 03 009 2020-00187-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Juan Mauricio Peláez Cardona Martha Cecilia Arboleda de Rivera María Paulina Murillo Restrepo
Decisión	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 2987 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho declara terminado el proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2987 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto a su juicio no se encuentran reunidos los presupuestos procesales ni materiales para su declaratoria ya que se cumplió con la carga de la notificación de la demanda a los ejecutados requerida mediante auto veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, confiesa que por error remitido el correo contentivo del memorial que daba cumplimiento al requerimiento, el día veinticinco (25)

de octubre del año inmediatamente anterior, al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Sabaneta- Antioquia para el radicado 2022-00054 que allí se adelanta entre las mismas partes.

Pese a lo anterior considera que cumplió a cabalidad con la notificación personal al extremo pasivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, el radicado del proceso, el Juzgado donde cursa el proceso, el correo electrónico del Juzgado, realizando la advertencia que la notificación se entenderá realizada al día siguiente una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, empezando a descorrer los términos del día siguiente de la entrega, adjuntando en referida notificación, la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo expuesto manifiesta que a su juicio no era procedente la declaratoria por desistimiento tácito, pues no se reunían los requisitos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la parte activa ha cumplido la carga impuesta, pretendiendo en todo momento satisfacer el debido proceso, reiterando el yerro advertido no es óbice para concluir que la notificación no fue realizada.

Con base en lo anterior, reponer la decisión y que continúe con el proceso por cuanto se ha cumplido con el deber procesal de notificar en forma personal a los demandados dentro del plazo otorgado por esta judicatura. Advirtiendo que en caso de ni acceder a sus súplicas se conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Por otro lado, es imperante resaltar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la recurrente, se observa que el Despacho actuó conforme a derecho y según los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la fecha de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por***

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año anterior, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera adelantar la carga que le asistía consistente en notificar a su contraparte, decisión que quedó en firme ante la falta de recursos; razón por la cual ante el silencio absoluto del actor frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 13 de diciembre de dos mil veintidós 2022.

Ahora, no resulta de recibo los argumentos presentados por la recurrente, consistente en que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, toda vez como bien lo reconoce la profesional del derecho, el memorial fue remitido al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, para un proceso que allí se adelanta entre las mismas partes bajo el radicado 2022-00054 (fl.7 archivo 25 del expediente digital), por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa para que la decisión sea modificada, a sabiendas que la información nunca fue recibida por este Despacho y que la intención de la memorialista era remitirla a otro proceso, lo que sin lugar a dudas se traduce en un falo de diligencia y desinterés en el trámite del presente proceso; máxime si se tiene en cuenta que a pesar del requerimiento efectuado y que la apoderada recibió la respuesta automática del citado Juzgado Promiscuo, además que este Despacho nunca registró la recepción del memorial en el sistema de gestión siglo XXI, la recurrente prefirió adoptar una conducta desprolija frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se reitera que si bien la memorialista indica que envió memorial contentivo de las notificaciones realizadas a los contradictores, no es menos cierto que a esta dependencia judicial y una vez auscultado el expediente, la bandeja de entrada del correo electrónico y en el sistema de gestión de siglo XXI, solicitud alguna pendiente para trámite; escapando los argumentos del recurrente de la órbita de dirección, prevención y ordenación de esta Judicatura, no contando al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con elementos de juicio suficientes que permitiesen verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), demostrándose a *prima facie* el no acatamiento de la carga procesal

impuesta, razón por la cual la decisión del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento consistente en que la parte demandante haya cumplido con la carga de la notificación personal a los ejecutados, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de las pruebas aportadas con el recurso, no se logra advertir que efectivamente se haya comunicado a los demandados la existencia del presente proceso o si por el contrario se informó sobre el proceso que se adelanta en el Juzgado 03 Promiscuo municipal de Sabaneta, pues si bien en el escrito contentivo del recurso se adjunta una captura de pantalla sobre el formato de notificación enviado al señor Juan Mauricio Peláez, no se aporta evidencia alguna que efectivamente ese fuera el documento enviado

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la remisión de un memorial sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 2987 proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$2.225.083 más intereses, según

lo estipulado en la demanda inicial, lo que permite concluir que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2987, proferido el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7cf04aa7bba331210456cdd024a320be87c414959fcd3b2242641c058df95**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2023 a las 9:03 horas. Medellín, 30 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	035
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADO	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01234 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El señor GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ; representado por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de

arrendamiento celebrado verbalmente el 10 de abril de 2019, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ, en calidad de arrendador y VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 54 # 51-75 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“Por el frente u oriente, en 6.20 metros, con la carrera 54 (Cúcuta); por la parte de atrás u occidente, en 6.20 metros, con propiedad de los comparecientes, hoy vendedores; por el sur en 12.00 metros, con propiedad de los exponentes, antes, hoy de la sociedad Inversiones Guzmán Leython y Cía. S.C.S.; y por el norte, en 12.00 metros, con propiedad de los comparecientes, antes, hoy de Fabio y León Giraldo Pajón.”

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el mes de marzo de 2020 y hasta el 10 de febrero de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda.
- El demandado VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 19 de diciembre de 2022, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 14 de diciembre de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ, actuando en calidad de arrendador y VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, la entrega inmueble ubicado en la Carrera 54 # 51-75 de Medellín, al señor GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818df9c870f5e62ae78da3f89230511a1e0e87dc5953dcbe6b1e54382bdd4b2**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 a las 13:11 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	304
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00405-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA OSPINA OCHOA
CAUSANTE	ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES
Decisión	ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 114 C. G. del P. y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el arancel judicial para la expedición de autenticación, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, Sentencia por medio de la cual se aprobó en trabajo de partición y adjudicación No. 427, proferida el pasado 12 de diciembre de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567cc79ce898b1b93706ab793b079a2391c8afe6a4007fed60f02faf947ad6f0**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 27 de enero del 2022, a las 8:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	301
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01025 00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDGAR FABIÁN SÍLVA RINCÓN
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la empresa AERONAUTICA CIVIL y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3644 del 14 de octubre del 2022, recibido en el correo electrónico de dicha entidad en la misma a las 14:59 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Oficio No. 215
t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440cf160bc1d7dd9213ae7567ab7c8de261cb255ed8b5f04fe2c251b493da23**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2023 a las 4:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	299
Radicado	05001 40 03 009 2022-00658-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S. A. COOPERENKA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA PROMOSUMMA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Incorporar constancia de envío de comunicación de nombramiento de liquidador con resultado positivo el día 25 de enero de 2023.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a los Acreedores banco de BANCO DE BOGOTÁ S. A., COOPERENKA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, PROMOSUMMA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veinticinco (25) de enero del 2023, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e4ee7505a5f44e9a763d9ded0b399388ec0d2c5377d729fe1524cac7e91e7**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio	0133
Radicado	05001 40 03 009 2022-00486-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA
Demandados	BANCO DE BOGOTOÁ S. A., FINESA S. A. CLARO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, EL LIBERTADOR , COOPERATIVA JHON F. KENNEDY, ÁLVARO DANIEL MORALES y ZINOBE
Decisión	NO REPONE AUTO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del auto de sustanciación No. 3856 emitido el pasado 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se reconoció personería y se advirtió que el término para hacerse parte al interior del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, se encontraba precluido acorde a lo instruido al interior del artículo 566 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 07 de diciembre de 2022, sustentando su inconformidad frente a la advertencia del Juzgado por cuanto la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR cuya acreencia se encuentra incluida dentro del presente proceso, constituye junto con Seguros Comerciales Bolívar S.A. un grupo empresarial, por lo que a su juicio debe hacerse extensiva tal categoría a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto en censura, procediendo a tener como acreedora al interior del proceso de liquidación de persona natural no comerciante a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a las demás partes el pasado 13 de enero de 2023, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama

Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal se hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

En atención al recurso interpuesto, sea lo primero resaltar que de conformidad con el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso el cual prescribe: *“(...) A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito (...)”*; resultando claro que los terceros interesados cuentan con un plazo definitivo para hacer valer su crédito ante el respectivo juez, el cual una vez vencido no será posible considerar sus acreencias.

Es de iterar, que el término anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *ibídem*, es perentorio e improrrogable y cuyo computo correrá a partir del día siguiente del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial y hasta el computo de veinte (20) días posteriores a la fijación del emplazamiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 118 *opus cite*.

El artículo 228 de la Constitución Política que recogió y amplió lo consignado en el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que *“La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento*

será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”, norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede llevar a consecuencias para quien no los ataque, tal como lo advierte el inciso segundo del artículo 117 *ídem* al señalar que: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.*

En aplicación a los presupuesto normativos señalados, se advierte que no le asiste la razón al apoderado de la parte recurrente, toda vez que en el caso objeto de estudio, el auto de apertura fue proferido el pasado 18 de octubre de 2022 (Cfr. Documento 13 del Expediente Digital), siendo publicado el emplazamiento a los acreedores el mismo día (Véase, Documento 15, Expediente Digital) contando el recurrente con el interregno de veinte (20) días para comparecer al presente asunto, plazo que culminó el pasado 17 de noviembre de 2022 a las 17:00 horas, siendo allegado al correo electrónico del Juzgado el día 5 de diciembre de 2022 a las 16:47 horas poder especial conferido por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. para hacerse participe al interior del presente asunto, situación claramente improcedente, por cuanto el término señalado en precedencia se encontraba previamente culminado.

De igual manera, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente de cara a ser incluido en el proceso de liquidación patrimonial, por cuanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., hace parte del mismo grupo empresarial de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, quien se encuentra incluida como acreedora en el presente proceso, pretendiendo hacer extensible dicho reconocimiento a sus intereses; por cuanto de conformidad con lo reglado al interior del artículo 28 de la Ley 222 de 1995: *“(..).Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas (...);* no pudiendo deducirse que las compañías subsidiarias, como es el caso de la reconocida en el presente trámite de insolvencia, se encuentre en subordinación con la sociedad matriz, como en este caso en concreto sería GRUPO BOLIVAR S.A., perdiendo su independencia; por el contrario, cada una de ellas continúa ejerciendo su objeto social tendiente

a explotar sus actividades económicas, limitándose en forma única a ceder en virtud de la dirección que ejerce la matriz o controlante las directrices para la obtención de un objetivo general determinado por esta última.

Es de iterar, que la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, es autónoma respecto al cobro de sus prestaciones, pudiendo desarrollar de manera directa su objeto social, entre los cuales se encuentra la reclamación de las acreencias acá procuradas, no pudiendo por ello el censor pretender el ingreso al presente litigio de una acreencia distinta a favor de Seguros Comerciales Bolívar, omitiendo los términos procesales bajo la justificación de existir entre las entidades referidas una agrupación de sociedades, buscando con ello eludir el término para ser reconocido como acreedor, facultad que no se halla referida en la norma transcrita.

Al respecto, es imperante recordar que el fin último de los grupos empresariales es el de contar con una unidad de propósito y dirección, siendo entendida esta última como aquella que: *“Entiende este despacho que hay unidad de dirección cuando las entidades que conforman el grupo permiten que el poder de decisión lo ejerza un órgano aparte de sus integrantes, con el propósito de no romper el esquema de la personalidad de cada uno, y sin que desaparezca su individualidad; órgano de decisión capaz de coordinar las actividades a desarrollar por las empresas que lo forman, en donde necesariamente prevalece el animus operandi y cuya función primordial es la de trazar la estrategia política y económica permanente a fin de que sus integrantes la pongan en marcha y con su desarrollo se logre su objetivo (...)”* (Superintendencia de Sociedades, oficio 220-50-925, del 12 de noviembre de 1996), alcance totalmente diferente al referido por el memorialista, no siendo admisible por este Estrado su interpretación.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación No. 3856 proferido el pasado siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3856 emitido el pasado siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de enero de 2023 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81f60942e9b865264a75df1ceb4b7c757d2ca1a38e6b2bc89d1bf9e82d911d**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 de diciembre de 2022 a las 16:44 horas.



JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	254
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00486 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTA, FINESA S.A., CLARO, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, EL LIBERTADOR, COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO, ZINOBE.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., por medio del cual solicita sea reconocido en calidad de subrogatorio de las prestaciones que se encuentran a favor de la sociedad Arrendamientos su vivienda S.A.S., por concepto de los cánones de arredramiento dejados de cancelar por el señor JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA, en razón al inmueble ubicado en la dirección Calle 26 No. 58C-07 interior 301 del municipio de Bello-Antioquia; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere a la memorialista para que se sirva informar si dicha acreencia corresponde a la reconocida en el presente proceso a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, en caso afirmativo, deberá aportar la cesión, el endoso o documento que acredite que la obligación que aquí se pretende corresponde a la misma derivada del contrato de arrendamiento suscrito con Arrendamientos su Vivienda y explicar el motivo por el cual el valor de dicha acreencia reconocida en la relación de acreencias consagrada en la etapa de negociación de deudas, no coincide con la suma por la que se pretende la subrogación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tras auscultar el expediente no reposa en el mismo reconocimiento alguno en calidad de acreedora a la entidad Arrendamientos Su Vivienda S.A.S., respecto de los cánones de arrendamiento causados entre el 21 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 31 de enero de
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014effeb2abd7e9ba37d9ad799a20c7afe8e3c53127f80b87fb72d014c49aa8d**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada ANIMALX S.A.S.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	150
Radicado	05001 40 03 009 2022 00347 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	ANIMALX S.A.S. e INVERSIONES K.O S.A.S
Decisión	Informa sentencia anticipada.

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, Factura de servicios públicos de EPM pagada por el propietario, Fotos Daños Estructurales del Inmueble y Cotización y relación de daños estructurales.”).

B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, los demandados no solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar

a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de enero de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b548d773f5417a2b6a9ed31b3db93a6b6ec154db76c813ac0679f206344f906**

Documento generado en 30/01/2023 05:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 27 de enero de 2023 a las 13:17 horas. A Despacho para decidir.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	253
Radicado	05001-40-03-009- 2023-00025 -00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC
Demandado	HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 27 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, respecto al nombre del demandado.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC**, en contra de **HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS y no HERNÁN DARÍO MORENO MORENO como se había señalado en el libelo genitor.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de enero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269760134c477486871c9153ca549f38878de8445c3f4370176c07fd5e1a53b**

Documento generado en 30/01/2023 05:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de enero de 2023 a las 16:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado con T.P. 367.598 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	241
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OSCAR IVAN MELGAREJO
Demandado	OLGA VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00100-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de OSCAR IVAN MELGAREJO y en contra de OLGA VANEGAS, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al Dr. OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado con C.C. 88.131.022 y T.P. 367.598 del C.S.J. para actuar en causa propia, por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 31 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4760bea949b9cd61d347e780541e47f2df4ed8b1ee1443eed412be8e48d0f**

Documento generado en 30/01/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>